



Empresas con participación estatal mayoritaria

Control externo

En la Provincia de Neuquén hay regularmente constituidas 19 empresas del Estado las cuales dependen de distintos Ministerios, según la Ley 3102 de creación de Ministerios y su Decreto N° 2040/17 modificatorio.

Hay diversidad de criterios en sus características: Sociedades Anónimas, de Participación Estatal Mayoritaria, y de Sociedad del Estado.

El Estado participa en ellas a través de representantes en el Directorio que asumen responsabilidades de acción y gestión dentro de la empresa y a través de síndicos que realizan el control externo a todas las acciones de dichas sociedades.

Cada Estatuto Social establece claramente los objetos sociales con los cuales han sido creadas y determinan la composición del directorio, el funcionamiento, las asambleas, los cierres de ejercicio, la designación de miembros del directorio y los síndicos.

En la Provincia de Neuquén, es el Tribunal de Cuentas el órgano de control de empresas estatuido por Ley y Acuerdos.

La Sindicatura es una institución de control cubierta de derechos y obligaciones enumerados por ley. El Síndico es un funcionario impuesto por Ley, quien lo inviste de poderes indelegables, con carácter de orden público. Debiera tener presente la frase de que a través de su función de síndico se busca “ la conciencia contable y moral de los administradores de la Sociedad”.

La función esencial del Síndico se limita al denominado “control de legalidad” y este control comprende básicamente controles de legalidad y controles contables. Las funciones del síndico se encuentran detalladas en la Ley 19.550 Ley de Sociedades Comerciales (y sus concordantes y modificatorias), Ley 2141 de Adm. Financiera y control (y sus modificatorias), RT 45 FACPCE (modificatoria de la RT 15), Acuerdo I 1569 Tribunal de Cuentas Instructivo para síndicos, y estatutos societarios.-

El control de legalidad significa una actividad de vigilancia sobre el cumplimiento por parte del Directorio de la normativa vigente: sea de la Ley, Estatutos Sociales,



Reglamentos y decisiones asamblearias. Este control se exige en forma permanente a las normas de la Ley de Sociedades Comerciales relacionadas con el funcionamiento de la Sociedad, los Estatutos y Reglamentos sociales. Sin perjuicio de ello y en razón de que además la Ley de Sociedades Comerciales está regida por otras leyes, generales o especiales, y normas de control específicas, el Síndico no puede desconocerlas al menos, en ocasión de su aplicación al caso concreto de la sociedad fiscalizada, y por lo tanto, deberá considerar el impacto que tengan las mismas sobre las decisiones adoptadas por el Directorio.

Los controles contables comprenden aquellos que deben realizarse en forma periódica (al menos cada tres meses), previstos específicamente en la Ley y la auditoría de estados contables correspondientes al cierre del ejercicio económico de la Sociedad.

LEY 19550 Sociedades Comerciales Artículo 294 - Atribuciones y deberes.

Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto:

- 1 - Fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres (3) meses.
- 2 - Verificar en igual forma y periodicidad las disponibilidades y títulos valores, así como las obligaciones y su cumplimiento; igualmente puede solicitar la confección de balances de comprobación;
- 3 - Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del directorio, del comité ejecutivo y de la asamblea, a todas las cuales debe ser citado;
- 4 - Controlar la constitución y subsistencia de la garantía de los directores y recabar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad;
- 5 - Presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultados;
- 6 - Suministrar a accionistas que representen no menos del Dos por Ciento (2 %) del capital, en cualquier momento que éstos se lo requieran, información sobre las materias que son de su competencia;
- 7 - Convocar a asamblea extraordinaria, cuando lo juzgue necesario y a asamblea ordinaria o asambleas especiales, cuando omitiere hacerlo el directorio;
- 8 - Hacer incluir en el orden del día de la asamblea, los puntos que considere procedentes;
- 9 - Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias;



- 10 - Fiscalizar la liquidación de la sociedad;
- 11 - Investigar las denuncias que le formulen por escrito accionistas que representen no menos del Dos por Ciento (2 %) del capital, mencionarlas en informe verbal a la asamblea y expresar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que correspondan. Convocará de inmediato a asamblea para que resuelva al respecto, cuando la situación investigada no reciba del directorio el tratamiento que conceptúe adecuado y juzgue necesario actuar con urgencia.



Resolución Técnica N° 45 - "Modificación de la Resolución Técnica N° 15: Normas sobre la actuación del Contador Público como sindico societario".

II. Responsabilidades de la Sindicatura

A. Criterio General

1. Los síndicos son ilimitada y solidariamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, el estatuto y el reglamento.
2. Como regla general, el síndico titular debe cumplir con las obligaciones que le impone la ley a partir del momento en que acepta expresamente la designación aprobada por la Asamblea de Accionistas y hasta la finalización de su mandato. 3. Las obligaciones del síndico suplente nacen a partir del momento en que, habiéndose producido la vacancia temporal o definitiva del síndico titular, acepta reemplazarlo, y finalizan cuando el síndico titular se reincorpora a su cargo o cuando vencido el mandato general la Asamblea de Accionistas designa nuevos síndicos.
4. El síndico deberá comunicar formalmente su aceptación del cargo a la Dirección de la Sociedad. En el caso de sindicatura colegiada dicha comunicación deberá ser documentada en un acta de la Comisión Fiscalizadora. En oportunidad de aceptar el cargo, el síndico deberá constituir un domicilio en el cual serán válidas las comunicaciones, siendo recomendable hacerlo en su domicilio profesional o particular y evitar hacerlo en la sede social de la sociedad. En el Anexo VII se incluye un modelo de carta de aceptación.
5. En cada oportunidad que el síndico deba emitir un informe sobre estados contables anuales y de períodos intermedios de la Sociedad, deberá requerir una confirmación escrita de la Dirección de la Sociedad ("Carta de la Dirección") respecto de las manifestaciones incluidas en los estados contables y la efectividad de la estructura y sistema de control interno de la Sociedad. La carta de la Dirección debe cubrir los siguientes requisitos:
 - 5.1. ser emitida en papel membrete de la Sociedad o identificarlo de manera indudable;
 - 5.2. estar dirigida al síndico;
 - 5.3. referirse a hechos que afecten a los estados contables a los que corresponde, incluyendo los ocurridos hasta la fecha del informe del síndico;
 - 5.4. tener la misma fecha que el informe del síndico;
 - 5.5. ser suscripta por quien también firmará los estados contables.



En el Anexo IX se incluye un modelo de Carta de la Dirección.

B. Indelegabilidad del Cargo

De acuerdo con el art. 293 de la Ley General de Sociedades, el cargo de síndico es personal e indelegable. Obviamente, debido a las características de cada Sociedad, el desarrollo de algunas tareas de sindicatura puede requerir la delegación en colaboradores y su posterior supervisión y control, debiendo el síndico asumir finalmente la responsabilidad total por la tarea realizada.

C. Alcance de la responsabilidad solidaria

Conforme al art. 297 de la Ley General de Sociedades, los síndicos "también son responsables solidariamente con los directores por los hechos u omisiones de estos cuando el daño no se hubiera producido si hubieran actuado de conformidad con lo establecido en la ley, estatuto, reglamento o decisiones asamblearias". Para que exista en la práctica la responsabilidad solidaria, debe darse el caso que simultáneamente la Dirección se haya apartado de las normas mencionadas y el síndico no haya ejercido los controles de legalidad y contables que se desprenden de la ley.

III. Normas Generales

A. Condiciones básicas para el ejercicio de la sindicatura

1. El síndico debe ser independiente de la Sociedad y de los restantes órganos que la componen, condición básica que se deriva de la aplicación de las normas de auditoría vigentes en la realización de los controles contables requeridos por la Ley General de Sociedades. No vulnera la independencia del síndico la obtención de una carta de indemnidad que le otorgue protección: 1) en el caso que los directores y otros funcionarios de la Sociedad omitieran información y/o efectuaran manifestaciones incorrectas, falsas, no veraces o conducentes a error en relación con las tareas que debe realizar el síndico, y 2) ante hechos o circunstancias cuya consideración excediera el alcance de su función; con la excepción de aquellos actos intencionados de su parte que, con propósitos ilícitos, pudieran tener por objeto causar daño a la Sociedad y/o a sus accionistas y/o a terceros. En el Anexo VIII se incluye un modelo de carta de indemnidad.

2. El síndico no debe tener ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades previstas en el art. 286 de la Ley General de Sociedades.

3. Las funciones de síndico son compatibles con otros servicios profesionales realizados por el contador público, en la medida que estos cumplan con las condiciones de independencia respecto de la Sociedad, descriptas en la Resolución Técnica N° 37 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas - "Normas de Auditoría, Revisión, Otros Encargos de Aseguramiento,



Certificación y Servicios Relacionados", en la Resolución Técnica N° 34 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas "Adopción de las Normas Internacionales de Control de Calidad y Normas sobre Independencia", si se dieran las circunstancias, y el Código de Ética Profesional aplicable. Particularmente, son compatibles las funciones de síndico y de auditor externo.

IV. NORMAS PARTICULARES

A. Condiciones básicas para el ejercicio de la sindicatura

➤ Independencia

1. A fin de cumplir con las normas de auditoría vigentes, el síndico debe ser independiente de la Sociedad en la cual desempeñe la función de síndico y de los restantes órganos que la componen.

➤ Prohibiciones e Incompatibilidades

2. No pueden ser síndicos conforme al art. 286 de la Ley General de Sociedades, quienes se hallen inhabilitados para ser directores según el art. 264 de la Ley General de Sociedades, es decir:

2.1. Quienes no pueden ejercer el comercio.

2.2. Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez (10) años después de su rehabilitación, los fallidos por quiebra casual o los concursados hasta cinco (5) años después de su rehabilitación; los directores o administradores de sociedad cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta diez (10) años después de su rehabilitación.

2.3. Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos, hasta diez (10) años después de cumplida la condena.

2.4. Los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la Sociedad, hasta dos (2) años del cese de sus funciones.

3. El síndico no es independiente en los siguientes casos:



3.1. Cuando fuera propietario, socio, director, administrador, gerente o empleado de la Sociedad o de entes económicamente vinculados a aquélla o lo hubiera sido en el ejercicio al que se refiere la tarea de sindicatura.

3.2. Cuando fuera cónyuge o equivalente o pariente por consanguinidad, en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, inclusive, o por afinidad hasta el segundo grado, de alguno de los propietarios, directores, gerentes generales o administradores de la Sociedad o de los entes que estuvieran económicamente vinculados a aquélla.

3.3. Cuando fuera accionista, deudor, acreedor o garante de la Sociedad o de entes económicamente vinculados a aquélla, por montos significativos en relación con el patrimonio de la Sociedad o del suyo propio.

3.4. Cuando tuviera intereses significativos en la Sociedad o en los entes que estuvieran vinculados económicamente a aquella, o los hubiera tenido en el ejercicio al que se refiere la tarea de sindicatura.

3.5. Cuando la remuneración fuera contingente o dependiente de las conclusiones o resultado de su tarea.

3.6. Cuando la remuneración fuera pactada en función del resultado de las operaciones de la Sociedad.

4. El síndico no puede participar, por cuenta propia o de terceros, en actividades en competencia con la Sociedad, salvo autorización expresa de la Asamblea, so pena de incurrir en la responsabilidad ilimitada y solidaria, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión, prevista en el art. 59 de la Ley General de Sociedades.

5. El síndico no puede celebrar con la Sociedad contratos que sean de la actividad en que ésta opere cuando estos no hayan sido concertados en las condiciones de mercado, salvo previa aprobación de la Dirección y de la Asamblea, o cuando pueda llegar a afectar su independencia como órgano de fiscalización.

6. El síndico deberá comunicar a la Dirección cuando tuviera un interés contrario al de la Sociedad, y abstenerse de intervenir en la deliberación, so pena de incurrir en la responsabilidad ilimitada y solidaria por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión, prevista en el art. 59 de la Ley General de Sociedades.

➤ **Vinculación Económica**

7. A efectos de cumplir en materia de independencia con las normas de auditoría vigentes, se entiende por entes (personas, entidades o grupos de entidades) económicamente vinculados a aquéllos que, a pesar de ser jurídicamente independientes, reúnen alguna de las siguientes condiciones:



- 7.1. Cuando tuvieran vinculación significativa de capitales.
- 7.2. Cuando tuvieran, en general, los mismos directores, socios o accionistas.
- 7.3. Cuando se tratara de entes que por sus especiales vínculos debieran ser considerados como una organización económica única.

➤ **Alcance de las incompatibilidades**

8. Los requisitos de independencia son de aplicación tanto para el síndico individual, y en el caso de integrar una Comisión Fiscalizadora para los restantes miembros que la integran, como para todos sus colaboradores en el desarrollo de las tareas de sindicatura. Las funciones de síndico son compatibles con otros servicios profesionales realizados por el contador público, en la medida que estos cumplan con las condiciones de independencia respecto de la Sociedad, descriptas en la Resolución Técnica N° 37 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas - "Normas de Auditoría, Revisión, Otros Encargos de Aseguramiento, Certificación y Servicios Relacionados" y en la Resolución Técnica N° 34 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas "Adopción de las Normas Internacionales de Control de Calidad y Normas sobre Independencia", en la medida que fuere de aplicación, y el Código de Ética Profesional aplicable. Particularmente, son compatibles las funciones de síndico y de auditor externo. Podrá variar la naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos a aplicar en el cumplimiento de una y otra función, pero, básicamente, los objetivos son similares y nada impide que ambas funciones puedan recaer en un mismo contador público.

B. Normas particulares para el desarrollo de la sindicatura

1. Los trabajos de sindicatura societaria deben realizarse de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Sociedades y en las normas de la presente Resolución, y en lo pertinente, con las normas de auditoría vigentes aprobadas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

2. En los Anexos I y II de la presente Resolución se detallan una serie de procedimientos y criterios que tienen por finalidad orientar la labor del síndico contador público para cumplimentar los requerimientos establecidos en la Ley General de Sociedades. Cada caso particular deberá resolverse por referencia a las normas aquí enunciadas y por aplicación del criterio personal del profesional actuante.

C. Normas sobre Informes

1. Los informes deben emitirse de acuerdo con las normas de la presente Resolución, y en lo pertinente, con las normas de auditoría vigentes aprobadas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.



2. Los informes, tanto el requerido por el art. 294, inciso 5, de la Ley General de Sociedades, referido a la auditoría de los estados contables correspondientes al cierre de ejercicio, como aquéllos que corresponden a revisiones de estados contables de períodos intermedios, deberán cumplir con las normas sobre informes que respecto a dichos trabajos prevén las Resoluciones Técnicas aplicables (Resolución Técnica N° 32 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas "Adopción de las Normas Internacionales de Auditoría del IAASB de la IFAC", Resolución Técnica N° 33 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas "Adopción de las Normas Internacionales de Encargos de Revisión del IAASB de la IFAC" y Resolución Técnica N° 37 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas - "Normas de Auditoría, Revisión, Otros Encargos de Aseguramiento, Certificación y Servicios Relacionados"), con las siguientes modalidades:

2.1. Mencionar que el examen o revisión de los estados contables se ha efectuado de acuerdo con las normas de sindicatura vigentes, establecidas en la presente Resolución.

2.2. Titular "Informe del Síndico" o "Informe de la Comisión Fiscalizadora", según se trate de una sindicatura unipersonal o plural, respectivamente.

2.3. Dirigir el informe a los accionistas.

2.4. Afirmar que los documentos examinados o revisados son responsabilidad de la Dirección de la Sociedad.

2.5. Aclarar la responsabilidad que asume el síndico societario respecto de los estados contables examinados o revisados.

2.6. Describir sucintamente ciertos aspectos de las normas de auditoría tales como, el carácter selectivo de las pruebas, la necesidad de la planificación de la labor, la adecuada evaluación de las estimaciones efectuadas por la Sociedad, y la circunscripción del examen a la información contable significativa. En el caso de revisiones, describir brevemente en qué consisten.

2.7. Afirmar que el examen o revisión realizada incluye la verificación de la congruencia de los estados contables con la restante información obtenida a través del control de legalidad de los actos decididos por los órganos de la Sociedad e informados en las reuniones de la Dirección y Asamblea.

2.8. Enfatizar que no es responsabilidad del síndico efectuar un control de gestión y, por lo tanto, el examen o revisión no se extiende a los criterios y decisiones empresarias de las diversas áreas de la Sociedad, cuestiones que son de responsabilidad exclusiva de la Dirección.



2.9. Afirmar que la opinión o conclusión se refiere a todos los aspectos significativos de los estados contables.

2.10. En el caso de existir Comisión Fiscalizadora, el informe puede ser firmado por uno de los miembros, en la medida que haya sido aprobada la delegación de la firma en acta de dicha Comisión.

2.11. Cuando fuera requerida por organismos de control la inclusión de una manifestación respecto al cumplimiento de las restantes obligaciones establecidas en el art. 294 de la Ley General de Sociedades, indicar que no tiene observaciones que formular o, de existir algunas, señalarlas.

2.12. No debe aconsejar curso de acción alguno a los accionistas respecto de los estados contables examinados.

2.13 Deberá abstenerse de opinar sobre proyecciones y cualquier otra afirmación sobre hechos futuros incluidos en la memoria de la Dirección, ya que estos son de responsabilidad exclusiva de la Dirección.

3. En los casos en que el síndico no sea el auditor externo, el síndico o la Comisión Fiscalizadora podrán hacer referencia en sus informes a la tarea realizada por el otro profesional. En este caso, el síndico deberá satisfacerse de la tarea del auditor externo que emite el correspondiente informe sobre los estados contables, conforme a lo indicado en el punto III B. 8 de la presente Resolución.

4. En todos los casos, cuando el auditor externo haya emitido una opinión modificada o incluya en su informe párrafos de énfasis sobre ciertas cuestiones y/o párrafo sobre otras cuestiones, el síndico deberá recogerlas en su informe, salvo que no participe de tal opinión o no coincida en la necesidad de inclusión de los párrafos mencionados.

5. Con el objeto de proporcionar al síndico societario contador público una guía para la confección de los distintos informes de auditoría y de revisión requeridos por la Ley y organismos de control, se incorporan modelos. (VER RT 45 _ Cierre de Ejercicio y Períodos intermedios – sean el auditor externo y el síndico la misma persona, ó no lo sea).

Los modelos de informes no deben ser considerados como de aplicación obligatoria, ya que la opinión de un profesional y la forma de exteriorizarla en su informe son de su propia responsabilidad. Asimismo, deberá tenerse en cuenta que dichos modelos no contemplan aquellos aspectos que, por requerimientos específicos de los organismos de control, deban incluirse en los informes (por ejemplo, en las sociedades que hacen oferta pública de sus títulos valores, la Comisión Fiscalizadora debe explicar en sus informes, en forma clara y precisa, el modo en que se ha ejercido en el período correspondiente, los deberes y las atribuciones que le acuerda la ley y el estatuto de la Sociedad)



ANEXO II RT 45

Guía de Controles sobre libros contables

1. Efectuar trimestralmente los siguientes controles en relación con la forma de llevar los libros contables:

- a. Que el Diario, Inventarios y Balances y auxiliares que complementen las registraciones del Diario se encuentren habilitados o registrados, o en su caso, que exista autorización del organismo de control de los listados de hojas móviles emitidos por medios computadorizados, o de otros medios de registración.
- b. Que las operaciones sean registradas cronológicamente y en plazos razonables.
- c. Que las operaciones registradas puedan ser identificadas claramente (fecha, comprobante, partidas deudoras y acreedoras, etc.).
- d. Que los inventarios y balances generales transcritos hayan sido firmados.
- e. Que exista coincidencia entre el asiento de cierre del Diario, los estados contables y las partidas del Inventario.
- f. Que no tengan los defectos y vicios indicados en el art. 324 del Código Civil y Comercial.

2. Efectuar los siguientes controles en relación con el sistema de registración contable:

- a. Revisar el flujo de los registros contables y su adecuación a un sistema contable integrado y organizado, acorde con la dimensión de la Sociedad.
- b. Revisar el sistema de archivo de la documentación de respaldo.
- c. Efectuar pruebas del funcionamiento del sistema contable relacionadas con su integridad y organización en el caso de listados de hojas móviles emitidos por medios computadorizados, y de su concordancia con la autorización correspondiente del organismo de control.-



Tribunal de Cuentas de la Provincia de Neuquén

Acuerdo I 1569

Anexo I

Instructivo Informe de Situación Trimestral

Actuación de los síndicos de las Empresas o Sociedades del Estado, Sociedades con Participación Estatal Mayoritaria. Artículo 127° Ley 2.141.

Informe de Situación Trimestral

La Ley de Sociedades Comerciales en su Artículo 294° inciso 1, establece como una de las atribuciones y deberes del Síndico la de fiscalizar la administración de la sociedad a cuyo efecto examinará determinados aspectos y operaciones societarias en forma periódica. Consecuentemente, y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 127° de la Ley 2.141, los síndicos que actúen en representación del capital estatal en las Empresas o Sociedades del Estado deberán incluir en sus informes de situación trimestral la opinión respecto de la labor realizada en materia de:

- 1.- Examen corriente de los libros sociales, contables y documentación social.
- 2.- Examen de las disponibilidades, títulos valores, obligaciones sociales y su cumplimiento; de aquellas operaciones sociales aprobadas por el Directorio de las que ha tenido noticia directa por su participación en las reuniones respectivas.
- 3.- Evaluar los actos realizados por el Directorio, observándolos cuando lo mismos violen las disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias o decisiones de las asambleas.

Informe

Al concluir el trabajo, el Síndico o Comisión Fiscalizadora expondrá sus conclusiones sobre la tarea realizada, lo que constituirá el Informe de Situación Trimestral

Contenido

El contenido de los informes a que alude el Artículo 127° de la Ley 2.141 incluirán como mínimo los siguientes apartados:

- 1.- Título
- 2.- Destinatario
- 3.- Identificación de la información examinada y período que abarca el análisis.



4.- Alcance de la tarea de revisión

5.- Aclaraciones adicionales

6.- Conclusión / Observaciones

Oportunidad

El Síndico o Comisión Fiscalizadora remitirá copia de los informes de situación trimestrales a los responsables de la empresas y al Tribunal de Cuentas, antes del día 25 del mes siguiente al de finalizado el trimestre.

Anexo II

Procedimiento Administrativo

- 1) Por Secretaría -Mesa de Entradas y Salidas- se abrirá un expediente por ejercicio anual de cada Empresa o Sociedad del Estado.
- 2) Por Secretaría -Departamento Despacho- se agregarán a cada uno de los expedientes los informes de situación trimestrales.
- 3) De la rendición anual de la Cuenta General de Inversión de la Contaduría General de la Provincia se des agregarán los estados contables, el dictamen del Auditor Externo y los informes producidos por los síndicos o integrantes de comisiones de fiscalización y otros órganos de control que actúen en representación del capital estatal y se agregarán a los respectivos expedientes abiertos en el Tribunal.
- 4) Dentro de su competencia el Tribunal verificará:
 - a) El cumplimiento formal en relación a los establecido por el Artículo 127° de la Ley 2.141 y los Artículos 8° y 10° del R.R.C.S.P.P. Acuerdo 1 -1.120.
 - b) Si se meritúa de acuerdo a las conclusiones y/o las observaciones que surjan de los Informes de los Síndicos; la aplicación del Artículo 111 ° de la Ley 2.141, caso contrario por Sesión de Acuerdos se deberá dar tratamiento para su archivo.



Contaduría General de la Provincia de Neuquén

Órgano de Control Interno de Hacienda Pública.

- Ley 2141 de administración Financiera y Control, Ley 3113 que adhiere a la ley 27.428 de Consenso Fiscal entre Nación y Provincias y Buenas Prácticas de Gobierno, Acuerdo I 1120 artículos 8° y 10°.-

Acuerdo I 1120 - Reglamento de Rendición de Cuentas

Artículo 8°: Las Empresas y Sociedades del Estado y toda otra organización empresarial en las que el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de decisiones (Artículo 6° -apartado II- Ley 2141), **deberán presentar sus Estados Contables por el Ejercicio Económico Financiero cerrado durante el año anterior a la Contaduría General de la Provincia, antes del 30 de abril.**

Dichos Estados Contables deberán contar con Dictamen profesional con opinión; y serán acompañados del Informe del Síndico, Síndicos, o integrantes de comisiones de fiscalización u otros órganos de control interno que actúen en representación del capital estatal.

La presentación se efectuará a los fines establecidos en el Artículo 49° -último párrafo- Ley 2141 y Artículo 49° inc. d) del Reglamento.

Artículo 10°: Conjuntamente con la rendición de cuentas, la Contaduría General de la Provincia pondrá a disposición del Tribunal de Cuentas los informes a que se refiere el Artículo 79° inciso i) Ley 2141; así como los informes de auditoría realizadas de acuerdo con el Artículo 79° apartado 1) del Reglamento, los producidos por las Unidades de Auditoría Interna –Artículo 77° apartados c) e) f) del Reglamento-; y remitirá los Informes producidos por el síndico, síndicos o comisiones de fiscalización que actúen en representación del capital estatal en las empresas y sociedades del Estado a que alude el Artículo 6° -apartado II- Ley 2141 y el Artículo 8° del presente Reglamento. *En su Informe sobre los Estados Contables, el Síndico deberá certificar si existen otras observaciones que hubiere formulado durante el Ejercicio, cuáles fueron, y acompañar copia certificada de las actas donde dichas observaciones se hicieron constar.*



Funciones esenciales para una adecuada sindicatura

Las funciones del Síndico se pueden agrupar en:

- a) Las que se refieren al control periódico de los fondos y valores, el cumplimiento de las obligaciones y el examen de los libros de comercio y de la documentación societaria.
- b) La de presentación a la Asamblea de Accionistas de un informe fundado sobre la situación económico financiera de la Sociedad, dictaminando sobre la Memoria y los Estados Contables.

La Resolución Técnica N° 45 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas establece las normas aplicables al desarrollo de la actividad de Síndico societario por parte de un Contador Público. En el desarrollo de esta normativa se fija una guía de tareas tendientes a orientar la labor del Síndico que permitan cumplimentar los requerimientos establecidos en la Ley de Sociedades Comerciales, que son agrupadas según su función en recurrentes o circunstanciales.

El art. 127° de la Ley 2141 determina responsabilidades y deberes de Síndicos o integrantes de comisiones de fiscalización. El citado artículo establece que son responsables “por mal desempeño de su cargo o función, además de las responsabilidades que determinen las leyes específicas” En relación a los deberes determina que “deberán elevar al Tribunal, informes de situación trimestrales, remitiendo copia a los responsables de las empresas”.

Los Síndicos se equiparán a la categoría de funcionario público en cuanto a sus responsabilidades como tales, debiendo cumplimentar los requerimientos que les solicite el Tribunal de Cuentas en su carácter de contralor externo de la actividad del Estado.

Para el Síndico una guía de tareas que hacen a las funciones recurrentes, y que seguidamente se enumeran:

1.- Examen corriente de los libros sociales, contables y documentación social. (cada tres meses)

- Verificar que los libros contables en sus aspectos formales cumplan con las disposiciones del Código de Comercio :



- Que el libro Diario, Inventarios y Balances y auxiliares que complementen las registraciones del Diario se encuentren habilitados o registrados, o en su caso, que exista autorización del organismo de control de los listados de hojas móviles emitidos por medios computarizados, o de otros medios de registración.
- Que las operaciones sean registradas cronológicamente y en plazos razonables.
- Que las operaciones registradas puedan ser identificadas claramente (fecha, comprobantes, partidas, etc.)
- Que los inventarios y balances generales transcritos hayan sido firmados
- Que exista coincidencia entre el asiento de cierre del Diario, los Estados Contables y las partidas de Inventario.
- Que no tengan defectos y vicios indicados en el art. 54 del Código de Comercio.
- Examinar selectivamente la documentación de operaciones y cotejarlas con los registros contables.
- Cuando exista Comisión Fiscalizadora documentar el resultado de las revisiones trimestrales en el Libro de Actas de la Comisión.

2.- Examen de las disponibilidades, títulos valores, obligaciones sociales y su cumplimiento; de aquellas operaciones sociales aprobadas por el Directorio de las que ha tenido noticia directa por su participación en las reuniones respectivas.

- Efectuar arquezos de caja y de títulos valores.
- Revisar conciliaciones bancarias.
- Realizar control formal en cuanto al cumplimiento de las obligaciones mediante análisis selectivo de saldos.
- Analizar las variaciones de significación en las cuentas patrimoniales y de resultados entre las fechas de cada revisión trimestral.
- Identificar aspectos significativos en los informes periódicos de la Gerencia al Directorio sobre la situación y evolución de la Sociedad.
- Informar sobre aspectos de relevancia relativos a contratos importantes que surjan de las reuniones del Directorio.



- Indicar en el informe los compromisos a largo plazo, su monto y repercusiones patrimoniales y financieras futuras.
- Verificar si las contrataciones cumplen en sus aspectos formales con la normativa vigente (Ley, Estatuto y Reglamento de la sociedad) y si las obligaciones emergentes de los mismos han sido adecuadamente registradas.

3.- Evaluar los actos realizados por el Directorio, observándolos cuando lo mismos violen las disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias o decisiones de las asambleas.

- Asistir a reuniones de Directorio y Asamblea de Accionistas. Si bien no existe sanción para el caso de que los Síndicos no concurren a las reuniones del Órgano de Administración, no obstante lo cual:
 - a) El Síndico es responsable solidariamente con los Directores por los hechos u omisiones de éstos, cuando el daño verosíblemente no se hubiera producido si hubiera asistido a la reunión en que se tomó la decisión causante del mismo.
 - b) El Síndico no puede alegar ignorancia de lo decidido por el Directorio, basándose en no haber asistido a la reunión en la que se tomó el acuerdo irregular.
 - c) El no haber tenido el Síndico injerencia en las decisiones del Organo de administración “no le exime de responsabilidad por no haber controlado al directorio con la extensión impuesta por la Ley de Sociedades Comerciales”.
- Tomar conocimiento de las Actas de las reuniones y verificar en los aspectos formales, el cumplimiento de los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios.
- Verificar la transcripción de las Actas al libro rubricado y su firma.
- Verificar que las decisiones tomadas por el Directorio y la Asamblea cumplimenten normas legales, estatutarias y reglamentarias.
- Opinar en las reuniones cuando se le solicite sobre temas de su competencia o cuando a su criterio se traten temas que puedan ser contrarios a la Ley, Estatutos o normas reglamentarias.
- Efectuar seguimiento de las decisiones del Directorio y de la Asamblea que requieran un curso de acción.



- Recabar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad.
- Evaluar y de corresponder por ser de importancia presentar a la Asamblea Ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la Sociedad, dictaminando sobre la Memoria, Inventario, Balance y Estado de Resultados.
- Emitir un informe con opinión sobre la razonabilidad de la información significativa contenida en la información contable de cierre de ejercicio, de acuerdo con las normas contables profesionales y basado en la tarea de auditoría realizada de acuerdo con normas de auditoría vigentes.
- El dictamen del Síndico es un requisito esencial para la emisión del voto en las Asambleas llamadas a tomar conocimiento de los resultados del ejercicio social y su inexistencia arrastra la nulidad de las mismas por insuficiencia de información o sea por “haberse expedido el accionista sin conocimiento de causa”.
- Informar sobre la Memoria con el siguiente alcance, teniendo en cuenta que no sólo debe ser una relación de hechos, sino de juicios y motivaciones acerca de los hechos acaecidos durante el ejercicio, y que además el Directorio es responsable directo por las afirmaciones hechas en la misma. Y el Síndico sólo tiene que dictaminar sobre su contenido, ya que se trata de apreciaciones subjetivas del órgano de administración, pero que de ninguna manera pueden ser modificadas ni por la Sindicatura ni por la Asamblea.
 - a) Controlar importes en relación a los estados contables.
 - b) Verificar la inclusión de la información exigida por el art. 66 de la Ley de Sociedades Comerciales.
 - c) Cotejar otra información con los papeles de trabajo de la auditoría de estados contables u otra documentación pertinente.

Emitir Dictámenes

Dictamen sobre el Inventario: en este caso lo que le interesa al accionista es la veracidad sobre la relación y valor de los bienes que integran el patrimonio de la Sociedad, es decir que los items del Inventario sean reales y que sean razonables los valores asignados a los mismos.

Dictamen sobre el Balance: Dado que puede definirse como “el instrumento de rendición de cuentas para examinar periódicamente la conducta de los administradores y directores”, de donde resulta que en una Sociedad Anónima, es un documento contable con expresión de cantidad, pero un documento



jurídico con expresión de cualidad. La inclusión en el Balance se hace siempre sobre la base de nociones jurídicas y no sólo económicas, porque no hay propiedad económica, el dominio es una noción jurídica. Se considera que el Balance no es una declaración de voluntad sino un reflejo de la contabilidad social.

Dictamen sobre el Estado de Resultados: el accionista requiere al menos tomar conocimiento de:

- a) el producido de las ventas o servicios deducidos su costo.
 - b) Los gastos ordinarios de administración, comercialización y de financiación.
 - c) Las ganancias y gastos extraordinarios del ejercicio.
 - d) Los ajustes por ganancias o gastos de ejercicios anteriores.
- Además deberá completarse con el Estado de Evolución del Patrimonio Neto, donde se incluirán las causas de los cambios producidos durante el ejercicio en cada uno de los rubros integrantes del Patrimonio Neto.

- Verificar el cumplimiento de Ley de Sociedades Comerciales, normas que hagan a la esencia de las decisiones del Directorio; disposiciones estatutarias o del contrato social; Resoluciones Asamblearias, etc.
- Verificar las inscripciones legales en el Registro Público de Comercio: aumentos de capital, reformas de estatutos, designación de directores, etc.
- Verificar el cumplimiento de las normas de la Inspección General de Justicia, Comisión Nacional de Valores, o de Organismos de control específico.
- Verificar las participaciones en otras Sociedades.

